

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 188

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Castillo Casanova Montero.

Abogados: Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Nelson Manuel Agramonte Pinales.
Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Castillo Casanova Montero, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0383447-9, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 69 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leovigildo Liranzo Brito por sí y por el Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Castillo Casanova Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2004 a requerimiento del procesado Ramón Rodríguez Báez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de julio del 2004 y suscrito por el Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales a nombre y representación del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de marzo del 2005 suscrito por los Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Nelson Manuel Agramante Pinales a nombre y representación del recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre del 2000 Luis Daviel Tejada Santana, interpuso formal querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra Castillo Casanova Montero, imputándolo de homicidio voluntario de su padre Luis Pascual Tejada Castillo; b) que el 12 de septiembre del 2000 el imputado fue

sometido a la acción de justicia, apoderándose al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al justiciable; d) que regularmente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 10 de septiembre del 2001 y, su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por los recursos de apelación, dictó el fallo recurrido en casación el 20 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del 2001, por el señor Castillo Casanova Montero y por los Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales y Juan Urbáez, en contra de la sentencia de fecha 10 de septiembre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Castillo Casanova Montero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 596 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas por el artículo 463, ordinal 1, del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Luis Daniel Tejada Santana, Nairobi Tejada, Mónica Pérez viuda Tejada, esta en representación de la menor Mónica Isabel Tejada, ya la señora Leonida Asencio, en representación del menor Luis Tejada Asencio, por haberse hecho de conformidad con las leyes y procedimientos, y en cuanto al fondo de la misma, se condena al acusado Castillo Casanova Montero, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados a los reclamantes, por su hecho personal; **Tercero:** Se condena al acusado Castillo Casanova Montero, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado de la parte civil constituida Lic. Pedro Pablo Reynoso’; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud formulada por los abogados de la defensa del procesado Castillo Casanova Montero, en el sentido de que fuese declarada nula la sentencia recurrida, por haber el Tribunal a-quo haber violado el artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, ya que de conformidad con el texto íntegro de la sentencia recurrida y el contenido del acta de audiencia levantada con motivo de la instrucción del proceso en primer grado, éste se desarrolló y concluyó el 10 de septiembre del 2001; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Castillo Casanova Montero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Tejada Castillo, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte civil constituida; **CUARTO:** Condena al procesado Castillo Casanova Montero, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida los Dres. Rafael A. Grassab Castro y Pedro Pablo Reynoso Pichardo’; Considerando, que mediante documento suscrito por los Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y

Nelson Manuel Agramante Pinales, a nombre y representación del acusado Castillo Casanova Montero, el mismo manifiesta su inconformidad con la sentencia recurrida, sin señalar específicamente violaciones a la ley, lo cual imposibilita a esta Corte apreciar cuáles son los vicios atribuidos a la sentencia recurrida; por lo que su recurso en calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad en virtud de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, como se trata del recurso del acusado, esa condición impone examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el día en que ocurrieron los hechos el hoy occiso, señor Luis Pascual Tejada, había tenido una acalorada discusión con su victimario Castillo Casanova Montero, en horas de la mañana; que dicha discusión se produjo mientras el victimario y su víctima se encontraban en la bomba de gasolina ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina Nicolás de Ovando, en horas de la mañana, debido a que el occiso Luis Tejada Castillo, le solicitó al acusado que moviera su carro de donde estaba parado, y éste le contestó que no lo iba a mover hasta que no se llenara de pasajeros; culminada, dicha discusión ocurrió que el occiso le propinó varias bofetadas en la cara al acusado; que producto de esto, Castillo Casanova Montero, lo amenazó de muerte; que horas después de la discusión el acusado siguió al hoy occiso, a todos los lugares donde éste se dirigía con la finalidad de vengarse de lo que éste le había hecho; que el acusado una vez habiendo contactado y ubicado a su víctima, mientras ésta se encontraba parado en el semáforo de la avenida Jhon F. Kennedy, frente a teleantillas, le propinó una puñalada al señor Luis Tejada Castillo, y dejándolo con el puñal clavado en el pecho emprendió la huida; que por la circunstancia en que ocurrieron los hechos se desprende que el procesado actuó con premeditación, asechanza y con la intención criminal, configurándose estos dos elementos desde el momento en que el procesado amenazó al hoy occiso de vengarse de lo sucedido; b) Que los elementos constitutivos de la infracción conocida como asesinato son: La preexistencia de una vida humana destruida, la del señor Luis Tejada Castillo; El elemento material, caracterizado por el hecho llevado a cabo por el señor Castillo Casanova Montero, de dar muerte a su víctima; con premeditación y asechanza”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente Castillo Casanova Montero a veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Castillo Casanova Montero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do